



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTORA: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO.

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de agosto de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** *.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el trece de marzo de
dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ****
****, por conducto de su
administradora única, la c. ****,
demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de
Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2019 de las
siguientes cuentas prediales con número: ****, ****, ****,
****, ****, ****, ****, ****, ****, ****,
****, ****, ****, ****, ****, ****,
****, ****, ****, ****, ****, ****,
****, ****, ****, ****, ****, ****,
****, ****, ****, ****, ****, ****,
****, que en su conjunto suman la cantidad de \$108,754.00 (CIENTO
OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100
M.N.).”*

II. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se

admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

III. Por auto de trece de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron las contestaciones a la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, en proveído del ocho de julio de dos mil diecinueve, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se acredita con la determinación de impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2019, relativas a las cuentas prediales número

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , se



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ******

acredita su existencia con la resolución emitida por el Secretario de Finanzas Públicas Municipales el *siete de febrero de dos mil diecinueve*, que obra de la foja 84 a la foja 87 de los autos.

Pruebas que fueron acompañadas a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, las cuales son DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicios de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Manifiesta la referida demandada que en lo que respecta a ella, es **inexistente la resolución impugnada**, pues no existe acto o resolución que la parte actora le impute.

Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada, toda vez que de lo narrado en el escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz para las cuenta prediales y ejercicio fiscal impugnado, manifestando el desconocimiento de las mismas, así como de los avalúos que sirvieron de base para dicho cálculo, los cuales también afirma desconocer, siendo que la autoridad responsable de emitir dichos avalúos lo es precisamente la Secretaría de Gestión

Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, por lo que es incorrecta la afirmación de inexistencia de acto imputable a ella, de ahí lo infundada de la causal de improcedencia.

Por lo que la parte actora puede impugnar la resolución determinante de los créditos fiscales, así como los avalúos que sirvieron de base para el cálculo de dichos créditos.

Por su parte, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por ambas autoridades, previstas en el artículo 26, fracción I de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedente, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto, ambas autoridades demandadas aducen, esencialmente, que la parte actora no tiene interés legítimo en el presente juicio y que por tanto se debe declarar el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo, lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o

inconformidad e en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así se da un consentimiento tácito.

Resulta inexacto lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio cómo lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación con la determinación de impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2019, relativo a la cuenta predial número

*****.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia en primer término el señalado como ÚNICO del escrito inicial de demanda y el expresado como TERCERO del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

brandarían¹

Aduce la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que desconoce la resolución determinante del crédito fiscal de estudio, así como del avalúo conforme al cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto a la propiedad raíz.

Al contestar la demanda, las demandadas exhibieron las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, mismas que han sido descritas en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia.

Posteriormente en ampliación de demanda, expresa la parte actora en el TERCER concepto de nulidad que el valor catastral utilizado para la cuenta predial **** en la *determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz* por la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes es discordante con el valor catastral establecido en el *avalúo* emitido por el Instituto Catastral.

Es FUNDADO el concepto en estudio.

Se afirma lo anterior, porque para la determinación del impuesto a la propiedad raíz relativo al ejercicio fiscal 2019, para la cuenta predial ****; se tomó como base un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.

En efecto, en el Avalúo Catastral emitido por el Instituto Catastral del Estado que obra a foja 56 del expediente, se advierte un valor catastral distinto al expresado en la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que obra de la foja 84 a la 87 del expediente, como a continuación se expone:

¹ Al respecto, véase la de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**"

Cuenta Predial	Clave Catastral	Valor Catastral expresado en la Determinación del Impuesto	Valor Catastral expresado en el Avalúo Catastral
*****	01001120959006000	\$1'196,138.00	\$1'228,805.35

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que los exhibidos cumplan con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para la referida cuenta predial del ejercicio fiscal 2019, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
 ...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidió a la demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de la autoridad demandada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una violación de fondo que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la nulidad lisa y llana de la determinación de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2019, respecto de la cuenta predial de estudio.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación con la determinación de impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2019, relativo a las cuentas prediales

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** y ***** .

En el ÚNICO concepto de anulación del escrito inicial de demanda, señala la parte actora que desconoce la resolución determinante de los créditos fiscales de estudio, así como los avalúos que sirvieron de base para el cálculo de los impuestos impugnados.

Mediante auto de radicación de demanda, esta Sala requirió a las autoridades demandadas, la exhibición de las

resoluciones determinantes y su constancia de notificación

Al contestar la demanda, las demandadas exhibieron las resoluciones impugnadas, mismas que han sido descritas en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, así como los avalúos que sirvieron de base para el cálculo de dichas contribuciones.

En ampliación de demanda, la parte actora expresa conceptos de nulidad en contra de las resoluciones determinantes y los avalúos catastrales que le fueron dados a conocer, manifestando los siguientes conceptos de nulidad que a continuación se estudian.

En el PRIMERO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora argumentos para sostener la procedencia del juicio de nulidad y la ineficacia de la causal de improcedencia manifestada por las demandadas.

Los argumentos de estudio son INATENDIBLES, ya que los mismos no están dirigidos a combatir la legalidad de las resoluciones impugnadas, sino a sostener la procedencia de la acción intentada en el presente juicio, situación que quedó analizada en el considerando TERCERO de esta sentencia, mediante el cual, esta Sala concluye que la causal de improcedencia invocada por las demandadas es infundada y que por tanto es procedente el presente juicio.

En el SEGUNDO concepto de nulidad, manifiesta la parte actora que el avalúo emitido por la autoridad catastral y que sirvió de base para el cálculo de las contribuciones combatidas es ilegal, en virtud de que dicho manual de valuación fue retirado de internet y ya no es posible consultarlo, siendo que dicho elemento es necesario para la elaboración del avalúo catastral, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 73, 75, 77 y 78 de la Ley de Catastro del estado, por lo que su consulta es esencial para que la parte actora tenga la certeza de que el valor catastral haya sido calculado conforme la ley lo determina, siendo que el mismo se encuentra totalmente ilocalizable, lo que adicionalmente violenta lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Aguascalientes y sus Municipios.



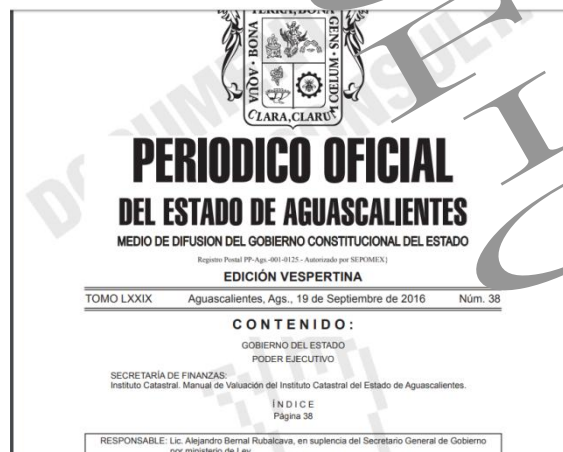
PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

El concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**, en virtud de que de los avalúos exhibidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, se desprende que para la emisión de los mismos se acudió entre otros al Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado, estableciéndose en el propio avalúo que dicho manual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha diecinueve de septiembre de los mil dieciséis. (Ver último párrafo de los avalúos exhibidos, fojas 46 a la 73 de los autos).

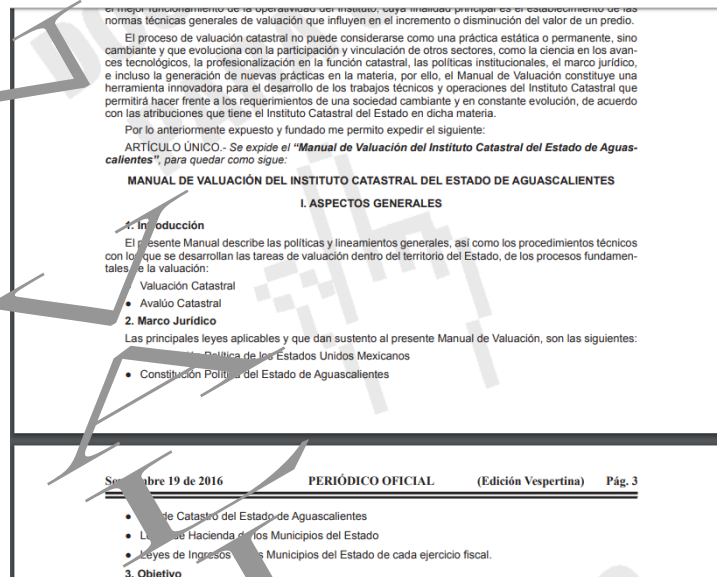
Ahora bien, toda vez que ambas partes hacen referencia al referido manual de valuación y el mismo es necesario para resolver la presente controversia, esta Sala procede a traer a la vista el Periódico Oficial del Estado de fecha *diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis*, por tratarse de un hecho notorio.

El resultado de la consulta del referido Periódico Oficial del Estado² es el siguiente:



²

<http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/1457.pdf#page=2>



De la consulta al referido Periódico Oficial del Estado, se obtiene que la autoridad catastral publicó el referido **manual de valuación**, en la fecha manifestada, por lo que resulta incorrecta la afirmación de la parte actora en relación a la **no localización del mismo** y al supuesto estado de **incertidumbre** que ello le generó, pues al invocar la autoridad la **fuentes oficial de publicación del mismo**, es decir el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como la fecha en que ello ocurrió (*diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis*), se dieron a la parte actora **todos los elementos necesarios para su consulta**, por lo que el argumento de estudio resulta infundado, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Periódico Oficial del Estado³, dicho medio es el **órgano de difusión del Gobierno del Estado**.

En cuanto al argumento de que dicho manual debería de estar publicado en el internet y que con ello se violan las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Aguascalientes y sus Municipios, dicha supuesta violación en todo caso, no resulta invalidante, pues se insiste, al referir la autoridad el medio y fecha de publicación de dicho manual, se preserva la certidumbre y acceso a la consulta del mismo por parte de la actora, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

³ ARTICULO 3º.- El Periódico es el medio de difusión del gobierno del Estado de carácter permanente e interés público.



En el TERCER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora en relación a las cuentas prediales de estudio que los valores catastrales expresados en el avalúo catastral para las cuentas prediales de estudio **no coinciden** con los expresados en la resolución determinante.

El concepto de nulidad es **INFUNDADO**, pues en relación a las cuentas prediales de estudio, los valores catastrales expresados en la resolución determinante del crédito fiscal **sí coinciden** con los contenidos en los avalúos catastrales.

Agrega en el CUARTO de los conceptos de anulación del escrito de ampliación de demanda, que los artículos de la ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019, en que se basó la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes para determinar el impuesto a la propiedad raíz para ese ejercicio fiscal, **son violatorios** del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al transgredir los principios de proporcionalidad y equidad, al otorgar un trato desigual a los causantes del impuesto predial —propietarios de predios “**edificados**” y propietarios de predios “**sin edificar**”— sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas.

Agregando que, esta Sala tiene facultades para resolver la controversia planteada, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, por lo que solicita, se desaplique la norma que afirma es inconstitucional.

Como es de verse, el actor alega la inconstitucionalidad del citado precepto, por lo que, se impone, en primer orden, justificar las facultades con que cuenta esta Sala Administrativa para realizar el estudio que se propone.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, estableció que

derivado de la reforma al artículo 1º constitucional⁴, publicada en el diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país —incluida esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado— se encuentran obligadas en el ámbito de sus facultades; a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en su interpretación a las personas para brindar la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.⁵

Dicho criterio rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad; dado que con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

No obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control (control difuso), al

⁴ **“Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
(...)”.

⁵ Al respecto, véase la tesis aislada número P. LXVII/2011(9a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 160589, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al voto y texto dice: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. **Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados** (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUA CALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

establecer que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

De ello se sigue que, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número 1a./J. 18/2012 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2002264, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

*“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que **todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte**, lo que también comprende el control de*

conveniencia. Por tanto, *se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales*, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, *no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales*, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, *mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma* si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

En congruencia con lo anterior, se concluye que, si bien esta Sala Administrativa no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución Federal—, sí está obligado a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales en esta materia.

Puntualizado lo anterior, y atendiendo a que la parte actora plantea como parte de la *litis*, argumentos por los que considera inconstitucionales los artículos de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, a través de los cuales se determina las tasas aplicables para predios “edificados” y para predios “no edificados”, esta Sala no solo está facultada, sino obligada a examinar y pronunciarse expresamente sobre el problema de inconstitucionalidad planteado.

Como se dijo, la accionante aduce que al establecerse una tasa superior para los predios *sin edificar* en relación a los predios *edificados*, sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas, viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación —equidad tributaria—.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUA CALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

El argumento es FUNDADO.

En relación al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

El Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número P./J. 41/97, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 198403, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 43, tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Constitucional, Administrativa⁶, sostuvo que dicho principio no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad.

Sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo constitucional transcrito, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. Derivando así, los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una

⁶ Al respecto, la tesis de jurisprudencia invocada, al rubro y texto indica: **“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.** El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: **a)** no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; **b)** a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; **c)** no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y **d)** para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.”

violación del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Habiendo concluido el Tribunal en Pleno que, el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

Lo antes expuesto, se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 24/2000, de la novena época, con número de registro electrónico: 192290, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

regula lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”

Y si bien es cierto, el accionante argumenta que la autoridad tomó como base para el cálculo del impuesto predial la tasa de 8.21 al millar anual, correspondiente al “predio sin edificar”, también lo es que la autoridad recaudadora toma como base para determinar el impuesto predial para el ejercicio fiscal 2019, una tasa millar anual inexistente en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019⁷.

Por lo que a fin de garantizar la equidad tributaria, se declara la inaplicación del artículo 27, fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019, ya que al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos “sin edificar”, a una tasa superior a los predios “edificados”, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, aunado a que la autoridad recaudadora usó como base para la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz relativa al ejercicio fiscal 2019, una tasa al millar anual inexistente.

Luego, toda vez que la demandada fundó la determinación del tributo, para la determinación del impuesto relativo a las cuentas prediales de estudio en el presente considerado en una tasa al millar anual inexistente, lo que implica que dicha resolución es ilegal, al carecer de soporte alguno y el accionante expresamente señaló que se le aplicó la tasa 8.21 al millar anual, por lo que se

⁷ Ver determinación impugnada, foja 85 de los autos para las referidas cuentas prediales y las tablas de cálculo contenidas en dicha resolución a foja 87.

declarará su NULIDAD para los efectos que más adelante se precisarán.

OCTAVO. En razón del análisis a que se refiere el considerando QUINTO de la presente sentencia, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2019 relativa a la cuenta predial *****.

Sin soslayar el hecho que, de los estados de cuenta obtenidos de la página de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, las cuentas prediales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , se advierte que señalan adeudos denominados “años anteriores”, “2014”, “2015”, “2016”, “2017” y “2018”; sin embargo el accionante únicamente impugna el Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por lo que al no haber formulado conceptos de nulidad en contra de los diversos ejercicios fiscales, es decir, al no haberse pronunciado en contra de los cálculos correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, así como los señalados “años anteriores”, contenidos en los estados de cuenta obtenidos a través de la página de internet, éstos no forman parte de la *litis* en el presente juicio, a no haber sido materia de impugnación.

Por tanto, para efectos del cumplimiento de la presente resolución y en mérito de los razonamientos vertidos en el considerando SEXTO de esta sentencia, así como en el párrafo inmediato anterior, se declara la nulidad de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, relativa a las cuentas prediales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,



***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , PARA EL EFECTO de que se deje insubsistente, y en su lugar, se emita una nueva resolución en la que:

A) La autoridad fiscal demandada aplique la tasa de 1.53 al millar anual, para predios edificados a que se refiere el inciso a) del artículo 27, fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019, debiendo abstenerse de aplicar para determinar el impuesto a la propiedad raíz la tasa de 8.21 al millar anual a que se refiere, el artículo 27, fracción II, inciso b) para el ejercicio fiscal 2019; y,

B) Deje intocado el cálculo por lo que hace al ejercicio fiscal 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, así como los señalados “años anteriores”, así como recargos, multas, gastos de cobranza y ejecución que correspondan para los referidos ejercicios fiscales, al no haber sido materia de impugnación.

Lo anterior es así, porque la declaratoria de inaplicación decretada, no tiene por efecto exentar al contribuyente del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional. Esto se justifica además, porque la inaplicación es sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, de manera que la restitución al contribuyente en el pleno goce de la garantía violada, consiste en hacer extensiva la tasa al millar anual prevista para los predios “edificados”.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 18/2003, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 183828, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA

INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO. La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.”

También es aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2012 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2000230, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, página: 1123, que al rubro y texto dice:

“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, **la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional** y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: **“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.**”, sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, **la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación**, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

ley sitúa en una posición más favorable que a otros. De manera que, *en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados* y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que *la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.*"

Asimismo, también es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número P./J. 17/2006, de la novena época, con número de registro electrónico: 175514, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que al rubro y texto señala:

"PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que *la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional.* En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado."

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente parcialmente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en veinticuatro páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL